**OPUS MAGNA**

**CONSTITUCIONAL**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD – INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DE GUATEMALA

TOMO XXII – OCTUBRE, 2025

ISSN: 2707-9857

opusmagna.cc.gob.gt

***Non bis in idem* y pluralismo jurídico en Guatemala: ¿es posible una sanción penal sin violar el derecho a no ser juzgado dos veces?**

***Non bis in idem and legal pluralism in Guatemala: Is a criminal sanction possible without violating the right not to be tried twice?***

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v22i1.155>

***Carlos Horacio Morales López[[1]](#footnote-1)\****

Organismo Judicial, Guatemala

lic.moraleslopez@gmail.com

Recibido: 30/09/2025

Aceptado: 07/10/2025

Publicado: 15/10/2025

**Resumen:** El artículo tiene como objetivo analizar la relación entre el principio *non bis in idem* y el derecho indígena, desde la perspectiva del pluralismo jurídico, ambos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en instrumentos internacionales, a fin de determinar los desafíos que surgen cuando un mismo hecho es conocido tanto por la jurisdicción estatal como por la jurisdicción de los pueblos originarios conforme a sus propias normas y autoridades. Para ello se emplea una metodología cualitativa basada en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, con especial énfasis en los precedentes emitidos por la Corte de Constitucionalidad que delimitan el ejercicio del derecho indígena en armonía con los derechos fundamentales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala. Los resultados del estudio muestran que, en casos de delitos graves en los cuales las víctimas son mujeres, niñas y niños, la intervención de la jurisdicción estatal se ha considerado legítima para garantizar una tutela judicial efectiva, sin que ello configure necesariamente una vulneración al principio *non bis in idem*. En conclusión, a partir de los fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad analizados, se sostiene que la solución más coherente es armonizar ambas instituciones jurídicas mediante la aplicación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y control de convencionalidad, de modo que se asegure el respeto a la diversidad cultural y la plena vigencia de los derechos humanos, al tiempo que se preservan las garantías propias del Estado constitucional de derecho.

**Palabras clave:** Pluralismo jurídico, derechos humanos, legalidad, *non bis in idem*, derecho indígena.

***Abstract:*** *The article aims to analyze the relationship between the principle of non bis in idem and indigenous legal pluralism in Guatemala, both recognized in the Political Constitution of the Republic of Guatemala, as well as in international instruments, in order to determine the challenges that arise when the same event is known both by the state jurisdiction and by the jurisdiction of the indigenous peoples according to their own rules and authorities. To this end, a qualitative methodology based on normative, doctrinal, and jurisprudential analysis is used, with special emphasis on the precedents issued by the Constitutional Court that delimit the exercise of indigenous law in harmony with fundamental rights and the international commitments assumed by the State of Guatemala. The results of the study show that, in cases of serious crimes in which the victims are women and children, the intervention of the state jurisdiction has been considered legitimate to guarantee effective judicial protection, without this necessarily constituting a violation of the principle of non bis in idem.* *In conclusion, based on the jurisprudential rulings of the Constitutional Court analyzed, it is argued that the most coherent solution is to harmonize both legal institutions through the application of criteria of reasonableness, proportionality, and conventionality control, so as to ensure respect for cultural diversity and the full enforcement of human rights, while preserving the guarantees inherent to the constitutional rule of law.*

***Keywords:*** *Legal pluralism, human rights, legality, non bis in idem, indigenous law.*

**Sumario:**

Introducción – Principio *Non bis in idem* - Pluralismo Jurídico – Puntos de fricción entre el principio *non bis in idem* y el ejercicio de la justicia indígena – Propuesta interpretativa y normativa para el contexto guatemalteco conforme el precedente de la Corte de Constitucionalidad – Conclusiones – Referencias

**Introducción**

El principio *non bis in idem* constituye una garantía esencial del derecho penal moderno, al prohibir que una persona sea juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos, en resguardo del debido proceso, la seguridad jurídica y las garantías judiciales. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en el Código Procesal Penal, se reconoce expresamente esta prohibición, situándola como un pilar del sistema de justicia. A su vez Guatemala, tanto a nivel constitucional e internacionalmente, ha asumido el compromiso de respetar y promover el pluralismo jurídico, toda vez que ha reconocido la existencia de distintos sistemas normativos que coexisten con el sistema oficial, lo cual faculta a los pueblos originarios para ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus propias normas, procedimientos y cosmovisión. Lo anterior genera una tensión importante, compleja y desafiante, especialmente cuando un mismo hecho es conocido tanto por la jurisdicción estatal como por las autoridades indígenas, planteando desafíos de armonización entre el respeto a la autonomía de los pueblos originarios y la vigencia de los derechos fundamentales.

El interés de esta investigación surge precisamente de esta tensión, puesto que en la práctica forense, como operador de justicia en materia penal, se presenta esta incertidumbre en cuanto a cómo debe aplicarse el principio de legalidad penal y la vigencia del derecho consuetudinario indígena. En los casos analizados, como procesos subyacentes a la garantía constitucional de amparo que fuere conocida por la Corte de Constitucionalidad en los fallos jurisprudenciales analizados, el Ministerio Público ha iniciado procesos formales contra personas que ya han sido juzgadas y sancionadas por autoridades indígenas, sin considerar si la actuación comunitaria podría tener efecto de cosa juzgada material. Esta situación ha sido denunciada por organizaciones indígenas, quienes argumentan que se criminaliza indebidamente a los sistemas normativos ancestrales, desconociendo el mandato constitucional de reconocimiento y respeto a la jurisdicción indígena.

En el ámbito internacional, se han desarrollado cuerpos normativos, así como criterios relevantes sobre la necesidad de que los Estados respeten las manifestaciones jurídicas de los pueblos indígenas, siempre que estas no contravengan derechos fundamentales. Esta problemática revela una deficiencia práctica en la coordinación entre la jurisdicción estatal y la indígena, derivado de la falta de una regulación precisa que determine el alcance de las decisiones realizadas a nivel comunitario por los pueblos originarios. Este vacío normativo, evidencia la necesidad de diseñar mecanismos normativos y procesales que aseguren una articulación efectiva entre ambas jurisdicciones, en resguardo de la seguridad jurídica y de la vigencia plena de los derechos humanos en Guatemala.

Ante ello, la investigación adopta una metodología cualitativa sustentada en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Se examinan los estándares constitucionales, las obligaciones internacionales asumidas por Guatemala, así como los precedentes de la Corte de Constitucionalidad, con el propósito de identificar los criterios que permitan resolver las tensiones entre ambos sistemas jurídicos. La reflexión se orienta a responder tres interrogantes principales: ¿viola el Estado el principio *non bis in idem* cuando juzga a una persona que ya ha sido sancionada por autoridades indígenas por los mismos hechos? ¿Puede el derecho indígena tener efectos interruptivos o excluyentes respecto de la persecución penal estatal? ¿Cuál debe ser el parámetro constitucional e internacional para determinar si ha existido una doble persecución penal?

En función de estas preguntas, el objetivo del artículo consiste en analizar la relación entre el principio *non bis in idem* y el pluralismo jurídico indígena en Guatemala, ambos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en instrumentos internacionales, explorando su fundamento legal, tanto a nivel internacional como nacional, su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, así como los desafíos actuales de su aplicación en escenarios de justicia indígena; con el fin de determinar la posible convivencia armónica entre el sistema jurídico estatal y consuetudinario; sin que uno subordine o anule al otro, desde una perspectiva constitucional, intercultural e internacional, asegurando que no se vulneren los derechos fundamentales de los habitantes del país, conforme el precedente emitido por la Corte de Constitucionalidad.

La organización del documento responde a este objetivo, puesto que primero, se aborda el principio *Non bis in idem* y su fundamento normativo; luego, se examina el pluralismo jurídico en el contexto guatemalteco; posteriormente, se analizan los puntos de fricción entre ambos; y finalmente, se expone la propuesta interpretativa emitida por el Tribunal Constitucional guatemalteco. Este análisis cobra especial importancia en la medida en que el pluralismo jurídico ya no es solo una coexistencia simbólica, sino más bien, una obligación constitucional de coordinación y respeto mutuo entre sistemas jurídicos.

**Principio *Non bis in idem***

El principio *Non bis in idem*, también denominado prohibición de doble juzgamiento o doble persecución penal, constituye una garantía fundamental dentro del Estado constitucional de derecho, estrechamente vinculado al debido proceso, a la cosa juzgada material y a la seguridad jurídica. Este principio prohíbe que una persona sea procesada o sancionada penalmente en más de una ocasión por los mismos hechos, siempre que concurran los elementos de identidad personal, objetiva y causal. Desde la antigüedad, “el Principio de *non bis in ídem* está íntimamente vinculado al Principio de *res iudicata*[[2]](#footnote-2). Ambos principios han sido reconocidos conjuntamente desde los inicios de la civilización humana, en el Derecho Romano, en el Derecho Visigodo, en el Derecho Castellano” (Loayza y de Piérola, 1998, pág. 812).

A partir del derecho español, es como se incorpora este principio en el contexto guatemalteco, el cual está reconocido y desarrollado en diversos niveles normativos: constitucional, convencional y legal, lo cual otorga a esta garantía un carácter reforzado como parte del bloque de constitucionalidad.

Desde la perspectiva constitucional, este principio se encuentra incorporado en el segundo párrafo del artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala[[3]](#footnote-3). Esta disposición reconoce y protege la figura de la cosa juzgada material, impidiendo que cualquier autoridad judicial o administrativa reabra procesos ya concluidos, salvo que se configure una causa legal de revisión. Este límite busca garantizar la estabilidad jurídica de las decisiones adoptadas por el Estado en el marco del debido proceso. La cosa juzgada, en ese sentido, no solo es una figura procesal, sino una expresión concreta del principio *non bis in idem* y del respeto a los derechos fundamentales de los justiciables.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017 emitida dentro del expediente 3300-2017, el tribunal constitucional sostuvo que: “El principio *non bis in idem* estipula que es inadmisible la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho.” Además, incorporó una interpretación doctrinal relevante, basada en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, la cual identifica tres elementos que deben concurrir para aplicar esta garantía: Identidad personal: se refiere a que el sujeto procesado en ambos casos debe ser el mismo; Identidad objetiva: implica que el hecho imputado sea el mismo en los dos procesos; Identidad de la causa de persecución: que se refiere a que no puede reabrirse la misma causa si la persecución penal fue planteada ante un tribunal competente de manera correcta.

Como corolario de lo anterior, si estos tres elementos coinciden y el proceso anterior fue decidido por un tribunal competente, con garantías procesales y resolución firme, una nueva persecución penal por esos mismos hechos sería inadmisible, por violar la seguridad jurídica del individuo.

A nivel convencional, el principio *non bis in idem*, también forma parte del bloque de constitucionalidad guatemalteco a través de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[4]](#footnote-4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[5]](#footnote-5), los cuales, conforme el artículo 46 de la Constitución Política de la República[[6]](#footnote-6), sus disposiciones tienen rango superior al derecho interno ordinario y deben aplicarse con preferencia si ofrecen una mayor protección al individuo. En ese orden de ideas, internacionalmente se prohíbe que una persona sea nuevamente procesada o sancionada por hechos respecto de los cuales ya fue absuelta o condenada mediante una sentencia firme.

Este principio no solo resguarda la seguridad jurídica del individuo, sino que también impide el uso arbitrario del poder punitivo del Estado, al evitar la repetición de un proceso penal por el mismo hecho. En el marco del sistema de justicia guatemalteco, esta disposición internacional obliga a que los jueces valoren, incluso en contextos de pluralismo jurídico, si ya existió un pronunciamiento válido y con efectos jurídicos dentro de una jurisdicción legítimamente reconocida —incluida la indígena—, que imposibilite la apertura de un nuevo proceso por los mismos hechos.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado el contenido de este principio. Principalmente, en la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis emitida en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, el máximo tribunal interamericano reconoció que, si bien este principio es un derecho humano, no tiene carácter absoluto. Puede ser inaplicable cuando: El sobreseimiento o absolución tuvo como propósito sustraer al acusado de su responsabilidad penal; el proceso fue instruido sin independencia o imparcialidad; o bien, no hubo intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

Bajo estas condiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la sentencia dictada constituye una “cosa juzgada aparente” o “fraudulenta”, lo que habilita a los Estados a reabrir investigaciones y juicios. Esto se refuerza cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, en cuyo caso los intereses de justicia, las exigencias de verdad y reparación, y el derecho de las víctimas priman sobre la garantía de no ser juzgado dos veces.

Desde el punto de vista legal, el principio se encuentra expresamente regulado en el artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República[[7]](#footnote-7). De conformidad con este artículo, este principio, evita que un individuo sea sometido a procesos reiterados por hechos ya conocidos y resueltos, protegiendo su seguridad jurídica y evitando una doble carga punitiva. Sin embargo, el propio artículo prevé ciertas circunstancias excepcionales en las que puede autorizarse una nueva persecución penal: si el proceso anterior se inició ante un juez sin jurisdicción, si no avanzó por fallas en su planteamiento o desarrollo, o si los hechos deben ventilarse en procedimientos distintos que, por su naturaleza, no pueden acumularse. En todos estos casos, se trata de asegurar que el fondo del asunto pueda resolverse con plena legalidad.

En consecuencia, el principio *non bis in idem* en Guatemala goza de un reconocimiento normativo robusto, y ha sido objeto de interpretación tanto a nivel nacional como internacional de dos formas, por un lado, la sustantiva o material y por el otro lado, la procesal o procedimental, entendiendo cada una de estas expresiones de la siguiente forma:

la dimensión material del principio prohíbe la imposición de más de una sanción al mismo sujeto por la misma conducta, y que la vertiente procedimental o procesal, por su parte, se opone al adelantamiento de más de un proceso de carácter punitivo en contra de un mismo sujeto, motivado por la misma conducta. (Molina, 2024, p. 38)

En ese orden de ideas, la vertiente sustantiva del principio *non bis in idem*, impide que una persona reciba más de una sanción penal por los mismos hechos, evitando la duplicidad de castigos. Por su parte, la vertiente procesal de este principio, prohíbe que se someta a un individuo a múltiples procesos penales por la misma conducta, protegiendo así su derecho a no ser perseguido reiteradamente. Ambas vertientes garantizan la seguridad jurídica y la protección frente a la arbitrariedad estatal.

Sin embargo, en países, donde coexisten sistemas normativos, como ocurre con el derecho estatal y los sistemas de justicia indígena, es indispensable analizar cuidadosamente si ya existió una intervención legítima que resuelva el conflicto. De lo contrario, se corre el riesgo de ignorar decisiones válidas adoptadas por autoridades tradicionales y de incurrir en una segunda persecución incompatible con los principios del debido proceso y del pluralismo jurídico reconocidos por el marco constitucional y convencional.

**Pluralismo jurídico en Guatemala**

Históricamente, el pluralismo jurídico:

Ha sido desarrollado en otros países como España, con autores como Nicolás López Calera, Elías Díaz, y Juan Rarthón Capella. Este concepto surgió como reacción al crecimiento del capitalismo industrial y el individualismo filosófico y jurídico a finales del siglo XIX y mediados del siglo XX. En América Latina, el pluralismo jurídico ganó importancia con la Constitución colombiana de 1999, que marcó el inicio del nuevo constitucionalismo latinoamericano. (Vallejo et al., 2024, pág. 2310)

Sin embargo, se puede tomar como antecedente también el derecho constitucional guatemalteco, puesto que en el año 1985, la Asamblea Nacional Constituyente, procedió a reconocer el derecho indígena y el respeto al mismo, por lo que puede afirmarse que el pluralismo jurídico en Guatemala es un reconocimiento constitucional vigente que nace del carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del Estado.

Esta afirmación no es meramente declarativa, sino que se encuentra fundamentado expresamente en los artículos 58, 66 y 203 de la Constitución Política de la República[[8]](#footnote-8), así como en tratados internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a preservar y ejercer sus formas propias de organización social, política, económica y jurídica.

De esa cuenta, al realizar una interpretación armónica del contenido del artículo 58 y del artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se cuenta con dos disposiciones que implican el reconocimiento de formas distintas de concebir la vida, la justicia, el orden y la autoridad, más allá del paradigma liberal de la justicia estatal. Complementariamente, el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque tradicionalmente interpretado como referente exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ha sido también objeto de interpretación extensiva en favor de los sistemas normativos indígenas.

Bajo ese contexto, el reconocimiento del pluralismo jurídico, además del fundamento anteriormente indicado, se parte también de la ratificación por parte del Estado de Guatemala del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que según ha considerado la Corte de Constitucionalidad, fue creado como:

…un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. (Opinión Consultiva 199-95, 1995)

Siendo que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, resultó reforzado por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual representa una manifestación consensuada de los valores, prácticas, fundamentos y enfoques que han sido ampliamente reconocidos por la comunidad internacional, sirviendo a su vez, como criterio orientador para interpretar y delimitar el contenido de los derechos establecidos, por ejemplo, el Convenio mencionado. Estos instrumentos internacionales, obligan al Estado de Guatemala a respetar los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas, siempre que estos no contradigan los derechos fundamentales nacionales e internacionales.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo fue aprobado mediante Decreto Número 9-96 del Congreso de la República, cuyos artículos 8 y 9 son relevantes para el presente tema[[9]](#footnote-9), puesto que el ejercicio de justicia por parte de las autoridades indígenas no solo es legítimo, sino que está protegido por el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de este marco normativo amplio y progresivo, persisten en la práctica múltiples obstáculos que impiden el pleno reconocimiento y coordinación del pluralismo jurídico en Guatemala. Por un lado, existe una falta de desarrollo legislativo que regule los mecanismos de articulación entre el sistema de justicia estatal y los sistemas jurídicos indígenas. Por otro lado, muchos operadores de justicia penal: jueces, fiscales y policías desconocen el alcance y la validez de las resoluciones emitidas por autoridades comunitarias, lo que conlleva, en ocasiones, a la criminalización o revictimización de personas ya juzgadas y sancionadas por su comunidad.

Además, el sistema de justicia estatal tiende a operar bajo una lógica monista, que privilegia el derecho oficial sobre cualquier otra fuente normativa, lo que se traduce en una visión jerárquica y subordinante respecto del derecho indígena, contradiciendo el mandato constitucional de igualdad y reconocimiento cultural. La falta de un marco normativo claro y de protocolos de coordinación institucional también ha generado que el reconocimiento del pluralismo jurídico dependa, en muchos casos, de la discrecionalidad judicial, lo cual debilita el principio de legalidad y crea un entorno de inseguridad jurídica para las comunidades indígenas.

Cabe resaltar también que las comunidades mayas han tenido límites que tradicionalmente han existido para la aplicación de la justicia, en primer lugar, los órganos jurisdiccionales se encuentran ubicados “en las áreas rurales, únicamente en las cabeceras departamentales y municipalidades; cantones y poblados lejanos de estos centros urbanos no tienen un acceso fácil y directo a la administración de justicia” (Schwank, 2006, pág. 18).

Algunos autores han denominado a la justicia realizada por las autoridades mayas como derecho indígena, derecho consuetudinario o derecho de los pueblos ancestrales, siendo el más aceptado en nuestro medio como derecho indígena, lo cual obedece a que:

Canadá así se habla del derecho, se habla del derecho de los originales no del derecho consuetudinario y la razón por la que los países anglosajones no quieren usar el derecho consuetudinario es porque ellos a través del sistema jurídico usan también la costumbre como fuente de su derecho. En Guatemala no tenemos la costumbre en general como fuente de derecho sino tenemos ley escrita, entonces es más fácil entender el término derecho consuetudinario. (Schwank, 2006, pág. 19)

Por tal razón, se considera prudente usar el término Derecho Indígena, porque reconoce la identidad, cosmovisión y autodeterminación de los pueblos originarios, además que responde a un enfoque de derechos humanos y al pluralismo jurídico. El Derecho Indígena ha sido definido por parte de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia como:

Un conjunto de principios y normas consuetudinarias, instituciones, autoridades, procedimientos y sanciones reconocidas por una comunidad indígena, la que debe ser comprendida integralmente, es decir como un sistema jurídico único en su dimensión cultural, social y espiritual, que coexiste con el derecho estatal bajo un prisma de pluralismo jurídico. (Expediente 01004-2012-01848, 2013)

De esa cuenta, el derecho indígena constituye un sistema normativo propio de los pueblos originarios, estructurado a partir de sus prácticas ancestrales, creencias, instituciones y formas de organización comunitaria. No se reduce únicamente a reglas consuetudinarias, sino que comprende una visión integral de justicia que incorpora dimensiones culturales, sociales y espirituales. Su aplicación no obedece a una autorización estatal, sino a un reconocimiento normativo y jurisprudencial que valida su existencia como un orden jurídico autónomo, legítimo y vigente.

Este sistema convive con el derecho oficial dentro del marco constitucional guatemalteco, que reconoce la diversidad cultural del país. Así, el derecho indígena debe ser entendido como una forma distinta, pero igualmente válida, de resolver conflictos, cuyas soluciones tienen valor dentro de la comunidad que las adopta. Esta forma de justicia exige una lectura intercultural por parte del sistema jurídico nacional, evitando visiones jerárquicas que pretendan subordinar lo indígena a lo estatal, y promoviendo en su lugar mecanismos de coordinación y respeto mutuo.

La Corte de Constitucionalidad, en su jurisprudencia, principalmente en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016 emitida en el expediente número 1467-2014, procedió a reconocer el pluralismo jurídico en Guatemala, al resolver una apelación de amparo, cuyo proceso subyacente se encontraba relacionado con la aplicación del derecho indígena frente a la jurisdicción estatal, lo cual constituye un hito jurisprudencial en este sentido, ya que manejó como precedente:

Existe vulneración constitucional cuando la autoridad cuestionada desconoce la existencia del derecho indígena y pretende someter a proceso judicial a un miembro de un pueblo originario, no obstante, fue juzgado por los mismos hechos por sus autoridades tradicionales, conforme a las costumbres propias de su cultura. (Expediente 1467-2014, 2016)

De esa cuenta, el reconocimiento de la justicia indígena conlleva aceptar que existen sistemas normativos propios, legítimamente desarrollados por las comunidades originarias, mediante los cuales resuelven sus controversias internas. Esta aceptación marca un cambio profundo en la forma de concebir el Estado, al pasar de un modelo centrado exclusivamente en el derecho estatal, a uno en el que coexisten diferentes sistemas jurídicos, articulados de manera complementaria.

No obstante, no puede sostenerse jurídicamente que exista una única forma de derecho indígena aplicable por igual a todos los pueblos que habitan el territorio nacional. De esa cuenta, el constitucionalismo guatemalteco garantiza el pluralismo jurídico, derivado a que en su territorio conviven diversas comunidades indígenas, siendo que:

Esta diversidad cultural aporta un matiz único al pluralismo, especialmente al pluralismo jurídico, que implica la existencia de distintos sistemas jurídicos desarrollados por diferentes grupos étnicos en una sociedad dinámica. Estos sistemas jurídicos, como expresión del pluralismo y la multiculturalidad, interactúan entre sí y no funcionan de manera aislada… (Samaniego et al., 2024, p. 145)

La diversidad étnica y cultural de Guatemala exige reconocer que cada comunidad tiene estructuras normativas particulares, construidas a partir de sus propias realidades históricas, sociales y culturales. Por tanto, el pluralismo jurídico no significa uniformidad, sino la convivencia ordenada de sistemas distintos, enmarcados en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Además la sentencia de la Corte de Constitucionalidad mencionada, desarrolla los elementos para viabilizar el ejercicio del derecho indígena los cuales deben concurrir para su aplicación:

a) personal: consiste en que los sujetos interesados deben ser miembros, así como poseer y mantener un sentido de pertenencia a su comunidad, esto es, a su cultura, costumbres y tradiciones; b) territorial: los hechos deben ocurrir dentro del territorio que pertenece a la comunidad; c) institucional: debe existir y ser reconocido un sistema de resolución de conflictos propios, que integre sus usos, costumbres y procedimientos, comúnmente conocidos y aceptados por los miembros de la comunidad; y d)objetivo: el conflicto debe afectar los intereses de la comunidad de que se trate, por lesionar un valor protegido por su cultura. (Expediente 1467-2014, 2016)

En ese orden de ideas, para validar la intervención de los sistemas normativos indígenas en la resolución de conflictos, en primer lugar, debe observarse el componente personal, entendido como la pertenencia efectiva de las personas involucradas a la comunidad indígena, tanto en términos culturales como en el reconocimiento colectivo que dicha comunidad les otorga. En segundo lugar, es necesario el componente territorial, es decir, que los hechos objeto del conflicto se hayan producido dentro del ámbito geográfico que la comunidad ancestral considera como propio, y donde ejerce de forma tradicional su organización y autoridad.

En tercer término, debe constatarse la existencia de un sistema propio de impartición de justicia, que sea reconocido por los miembros de la comunidad como válido, incluyendo autoridades legítimas, procedimientos tradicionales y normas consuetudinarias; y, como cuarto punto, debe verificarse que el conflicto tenga una relevancia comunitaria, es decir, que afecte intereses colectivos, valores o principios fundamentales para la vida interna de la comunidad. La presencia conjunta de estos elementos permite al juez evaluar con criterios objetivos y desde un enfoque intercultural, cuándo una controversia puede ser resuelta conforme al derecho indígena (legitimidad), sin menoscabar los derechos fundamentales ni los compromisos internacionales del Estado.

Cabe resaltar, que el pluralismo jurídico no debe entenderse únicamente como tolerancia o reconocimiento simbólico, sino como un modelo normativo real que exige al Estado establecer mecanismos de coordinación, validación y respeto mutuo. Esto incluye la posibilidad de que los efectos jurídicos de una resolución comunitaria puedan ser reconocidos por el sistema judicial estatal, especialmente cuando se trate de sanciones restaurativas, de reintegración comunitaria o mecanismos propios de conciliación, cuya eficacia ha sido probada históricamente dentro de las comunidades indígenas.

En suma, el reconocimiento constitucional y convencional del pluralismo jurídico en Guatemala implica que las autoridades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales válidas dentro de sus comunidades, conforme a su cosmovisión y normas propias. Este ejercicio, sin embargo, debe articularse armónicamente con el sistema oficial para evitar conflictos normativos, como la doble persecución por un mismo hecho, que pueda dar lugar a una violación del principio non bis in idem.

Otro de los aspectos centrales de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad ya citada, es que aclara que el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no impide el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas dentro de su comunidad, siempre y cuando no se atribuyan funciones del Organismo Judicial. La intervención del Estado debe orientarse a la coordinación, y no a la sustitución, salvo cuando se vulneren derechos fundamentales o no se cumplan los elementos antes señalados.

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad estudiada, también subraya que las decisiones tomadas dentro del derecho indígena no pueden ser automáticamente catalogadas como violatorias de derechos humanos, pues ello exige un análisis situado y contextualizado, preferiblemente mediante peritajes antropológicos que aporten comprensión profunda del sistema normativo comunitario.

Por ello, el reto actual no radica en aceptar la existencia del pluralismo jurídico —lo cual ya es un hecho normativo y sociológico—, sino en operativizarlo de manera efectiva y coordinada, respetando los derechos individuales y colectivos que integran el núcleo duro del Estado constitucional multicultural.

**Puntos de fricción entre el principio *non bis in idem* y el ejercicio de la justicia indígena**

La coexistencia de diversos sistemas normativos dentro de un mismo Estado, como ocurre en Guatemala, genera inevitables desafíos y complejidades entre principios jurídicos que, aunque igualmente reconocidos, pueden entrar en colisión cuando se trata de su aplicación práctica. Uno de los más complejos e ilustrativos de estos conflictos es el que surge entre el principio *non bis in idem* y el derecho de los pueblos indígenas a ejercer justicia conforme a sus usos y costumbres.

De esa cuenta, el conflicto aparece cuando un individuo que ya ha sido sometido a un proceso ante sus autoridades indígenas y se le ha impuesto una sanción por parte de su comunidad indígena derivado de la comisión de un hecho delictivo, por ejemplo: sanciones restaurativas, trabajos comunitarios, disculpas públicas, compensación económica o medidas de reconciliación ancestral, es posteriormente perseguido penalmente por el sistema de justicia oficial por los mismos hechos. En estos casos, la pregunta central es si la sanción impuesta por el sistema indígena debe considerarse como un acto con autoridad de cosa juzgada, con efectos interruptivos o excluyentes de la persecución penal estatal. Si se responde afirmativamente, estaríamos ante una doble persecución prohibida por el *non bis in idem*; si se responde negativamente, podría considerarse una negación práctica de la jurisdicción indígena.

De la lectura de una muestra de la sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en los recursos de casación así como de los fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad analizados, se pudo evidenciar que jueces y fiscales han optado por continuar el proceso penal ordinario, argumentando que las sanciones indígenas no constituyen verdaderos actos jurisdiccionales con valor legal dentro del sistema penal guatemalteco, o que no satisfacen los requisitos formales exigidos por el derecho procesal estatal. Por el contrario, otros jueces, si reconocen las sanciones impuestas por las autoridades indígenas y complementan su labor, al imponer otras medidas, principalmente en reparación a la víctima[[10]](#footnote-10). Por lo que a la presente fecha, no existen criterios claros sobre si las decisiones tomadas por las autoridades indígenas tienen efecto de cosa juzgada penal, o bien excluyen o no la persecución estatal.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha establecido un precedente importante en cuanto a que las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas, cuando cumplen con los elementos que deben concurrir para su validez (personal, territorial, institucional y objetivo) y no vulneran derechos fundamentales, deben ser válidas y tener efectos jurídicos, esto surge de la integración de los argumentos expuestos en dos sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, la primera de ellas, el diez de marzo de dos mil dieciséis en el expediente 1467-2014 y la segunda, la emitida el once de enero de dos mil veinticuatro en el expediente número 4969-2023.

De esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad, resaltó que:

si bien el Estado de Guatemala ha ratificado y ha reconocido la existencia del sistema de enjuiciamiento indígena de las poblaciones por el cual se dirimen conflictos suscitados en las comunidades, la observancia del sistema jurídico nacional e internacional requiere que las disposiciones de aquel sistema de los pueblos indígenas esté en armonía con las leyes del país y con los compromisos adquiridos por vía de los estándares internacionales, para ello es necesario que las comunidades indígenas, en casos como el que sirve de antecedente al presente amparo coadyuven a efecto de que las mujeres y las niñas pertenecientes a su comunidad obtengan plena protección para evitar que ocurran o queden sin ser sancionados, con la drasticidad que ameritan, los actos que atenten contra la indemnidad sexual de aquel sector perteneciente a su comunidad, en especial cuando las víctimas son menores de edad. (Expediente 4969-2023, 2024)

Como puede observarse, la Corte de Constitucionalidad indica que el reconocimiento a la validez de los sistemas de justicia propios de los pueblos originarios, no implica una autonomía absoluta. El ejercicio de estas formas propias de resolución de conflictos debe desarrollarse dentro de los márgenes establecidos por el orden jurídico nacional y conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En ese marco, resulta indispensable que las autoridades comunitarias, especialmente cuando se enfrentan a casos de violencia sexual contra mujeres, niñas o adolescentes, adopten medidas firmes y adecuadas para garantizar una respuesta efectiva.

La dignidad e integridad de quienes pertenecen a sectores que históricamente han estado en condiciones de vulnerabilidad exige que los hechos de esta naturaleza no queden impunes ni se resuelvan mediante mecanismos que minimicen su gravedad. Por ello, se impone una actuación coordinada y coherente entre las autoridades ancestrales y el sistema estatal, de modo que se salvaguarden los derechos fundamentales sin debilitar el valor cultural de las prácticas propias. En delitos especialmente graves, como los cometidos en perjuicio de menores de edad, se exige una respuesta que esté a la altura de los compromisos internacionales asumidos por Guatemala, garantizando así una verdadera protección efectiva.

A su vez, la Corte de Constitucionalidad manifestó:

el compromiso que ha adoptado el Estado de Guatemala para reconocer el Derecho indígena y la resolución de conflictos conforme a sus propios procedimientos y autoridades ancestrales, no puede servir de sustento para desconocer los compromisos adquiridos en los estándares internacionales de derechos humanos que obligan a adoptar las medidas necesarias -en conjunto con los pueblos indígenas- para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas, en el sentido que deviene necesario que los funcionarios judiciales coordinen con las autoridades indígenas para la prevención de futuros actos de violencia y/o la implementación de medidas de reparación. (Expediente 4969-2023, 2024)

En ese sentido, el tribunal constitucional, ha indicado que el reconocimiento que Guatemala ha otorgado al derecho indígena y a los mecanismos tradicionales para resolver disputas en el ámbito comunitario debe entenderse como parte de una obligación más amplia y compleja. Este reconocimiento no puede, bajo ningún supuesto, utilizarse como justificación para incumplir los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos. En especial, aquellos que exigen adoptar acciones concretas y coordinadas —con participación activa de los pueblos indígenas— para eliminar toda forma de violencia y discriminación, particularmente cuando las víctimas pertenecen a sectores históricamente vulnerables como mujeres, niñas y niños indígenas.

En ese contexto, el papel de los operadores de justicia del sistema oficial debe orientarse hacia una labor articulada con las autoridades ancestrales, con el objetivo de prevenir nuevas vulneraciones y, en su caso, garantizar mecanismos efectivos de reparación. Este enfoque colaborativo y respetuoso de la diversidad cultural debe sustentarse en el cumplimiento de los estándares internacionales, asegurando que la coexistencia entre sistemas jurídicos no implique retrocesos en la tutela de derechos fundamentales ni impunidad frente a hechos de especial gravedad.

También en la misma sentencia, la Corte de Constitucionalidad estableció:

Esta Corte, en cumplimiento de los compromisos que ha adquirido el Estado de velar por la especial protección y reconocimiento de estos derechos, advierte que en el caso concreto no se materializaría una doble persecución como lo aduce el postulante, dado que aún y cuando él reconoció el sometimiento a la justicia ancestral, este tipo de hechos, por la gravedad del delito cometido en agravio de una niña perteneciente a la comunidad indígena, para salvaguardar los compromisos adquiridos en la protección de los derechos humanos, no puede admitirse el desistimiento de la víctima, ni la conciliación [consentimiento que en el caso subyacente fue realizado por los padres de la menor agraviada], por lo que en este tipo de delitos considerados graves, deben ser juzgados por la justicia ordinaria, de lo contrario se estaría ante prácticas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. No podría ocurrir doble persecución por el hecho de que se siga proceso penal por un delito de acción pública en agravio de una menor perteneciente a una comunidad indígena, porque, como se dijo, no hacerlo conllevaría al incumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por el Estado de Guatemala y que obligan a proveerles de los ambientes libres de violencia. (Expediente 4969-2023, 2024)

Desde la óptica de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, el juzgamiento penal por parte de la jurisdicción estatal de hechos que lesionan gravemente la integridad de una menor indígena no puede considerarse una persecución penal duplicada, aun cuando el hecho haya sido conocido previamente por autoridades comunitarias.

La gravedad del delito, así como la calidad de la víctima (una niña perteneciente a un grupo históricamente vulnerabilizado), exige la actuación del sistema penal ordinario para garantizar una respuesta adecuada, conforme a los estándares internacionales que obligan al Estado guatemalteco a brindar protección reforzada frente a actos de violencia sexual.

En este tipo de casos, el consentimiento de la víctima o de sus representantes legales, al igual que la conciliación o resolución dentro del ámbito comunitario, no pueden ser admisibles cuando tales mecanismos impidan una sanción proporcional o resulten insuficientes para prevenir la impunidad. La intervención del sistema penal estatal se justifica, por tanto, no como una vulneración del principio de *non bis in idem*, sino como una respuesta necesaria y conforme al deber de garantizar condiciones de vida libres de violencia, especialmente para mujeres, niñas y niños indígenas. De lo contrario, se estaría ante un incumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por Guatemala.

Por lo anterior puede afirmarse, que la Corte de Constitucionalidad, establece que el respeto al pluralismo jurídico no es absoluto ni irrestricto: tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos fundamentales. Este mismo criterio se encuentra plasmado en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, (citada por Illaquiche et al., 2024, pág. 7) el cual indica:

las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

En consecuencia, el principio *non bis in idem* debe aplicarse en clave de ponderación, atendiendo al contenido, contexto y suficiencia del proceso indígena, así como a los derechos en juego. Esta postura refuerza una visión de justicia intercultural compatible con los compromisos internacionales del Estado de Guatemala, que exige a los operadores jurídicos actuar con criterio diferenciado, sensible y fundamentado, especialmente en casos que afectan gravemente a las personas más vulnerables.

**Propuesta interpretativa para el contexto guatemalteco conforme el precedente de la Corte de Constitucionalidad**

La coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un Estado multicultural plantea el desafío de construir mecanismos normativos, jurisprudenciales y prácticos que permitan su articulación sin que uno excluya ni subordine al otro. El conflicto entre el principio *non bis in idem* y el ejercicio legítimo de la jurisdicción indígena es una manifestación concreta de esta problemática, y su adecuada solución no puede limitarse a una opción binaria (exclusión o subordinación), sino que debe orientarse a una armonización intercultural que garantice tanto los derechos individuales como los derechos colectivos.

El primer paso hacia la armonización consiste en reconocer, desde el sistema de justicia estatal, el valor jurídico de las decisiones emitidas por las autoridades indígenas cuando estas son producto de un ejercicio legítimo de su autonomía jurisdiccional. Esto implica dejar de considerar estas resoluciones como “actos informales”, “medidas disciplinarias” o “arreglos privados”, y comenzar a tratarlas como verdaderas decisiones jurídicas válidas dentro del pluralismo jurídico en el país. Esta presunción no debe ser absoluta, pero sí operativa: en caso de duda, corresponde al Estado justificar por qué no reconoce efectos jurídicos a una resolución indígena, y no al revés.

El segundo paso, consiste en la formación continua a jueces, fiscales y defensores públicos sobre derecho indígena y pluralismo jurídico. Esta formación debe superar el enfoque multicultural meramente declarativo y adoptar una perspectiva intercultural, en la que los operadores del sistema oficial comprendan las lógicas jurídicas de los pueblos indígenas como sistemas normativos legítimos, lo cual exige a su vez una sensibilidad cultural y competencia en el manejo de principios de ponderación.

El tercer paso, es tomar en cuenta el criterio esbozado en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en el expediente número 1559-2018, en cuanto a la ponderación, concebida como una función sustantiva del juzgador frente a colisiones entre derechos fundamentales o principios constitucionales; la cual toma relevancia, es decir en el contexto de justicia intercultural, puesto que el juez debe valorar si la aplicación del derecho estatal en un caso específico justifica el sacrificio de prácticas jurídicas indígenas que gozan de protección constitucional e internacional.

En ese orden de ideas, la Corte de Constitucionalidad indicó que:

Cuando el juez constitucional se haya frente a esta disyuntiva, está llamado a aplicar el método de la ponderación, a fin de sopesar los derechos o principios jurídicos que se encuentran en colisión, con la finalidad de, en lo posible, lograr una armonización entre estos o de definir cuál ha de prevalecer. Consecuentemente, la ponderación ha de aplicarse entre las diferentes maneras en que las normas demandadas afectan la justicia, y los demás valores y derechos constitucionales a proteger, a saber: la paz, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación y el derecho a la no repetición de las conductas violatorias de derechos humanos. (Expediente 1559-2018, 2020)

 Cuando el juez debe resolver situaciones donde confluyen principios de alta jerarquía, como el respeto al derecho indígena y la obligación estatal de garantizar los derechos fundamentales, es imprescindible recurrir a un ejercicio de ponderación. Este método no busca anular uno de los derechos en juego, sino valorar con detenimiento cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, atendiendo a su peso específico, la intensidad de su afectación y los fines legítimos que persiguen.

En contextos donde la aplicación del derecho indígena pudiera entrar en aparente contradicción con el deber estatal de proteger, por ejemplo, a niñas víctimas de delitos graves, el juzgador debe equilibrar los principios de autodeterminación cultural con los derechos a la verdad, la reparación integral, la garantía de no repetición y la tutela efectiva. Así, la ponderación permite al juez evitar soluciones automáticas y optar por aquellas que armonicen, en la mayor medida posible, con los mandatos constitucionales e internacionales, privilegiando la protección de los sectores más vulnerables cuando sea necesario, pero sin desconocer el valor jurídico del sistema normativo indígena dentro del modelo pluralista que reconoce la Constitución Política de la República.

En términos prácticos, esto implica que, por ejemplo, si un miembro de una comunidad indígena ya fue juzgado por sus autoridades tradicionales por un determinado hecho, la decisión estatal de someterlo nuevamente a proceso debe ser valorada cuidadosamente: no basta una aplicación mecánica del derecho penal, sino que debe sopesarse si tal actuación vulnera el derecho a la identidad cultural, al debido proceso comunitario, y al principio *non bis in idem*.

En definitiva, el ejercicio judicial en un Estado multicultural como Guatemala implica un compromiso activo con la construcción de una justicia intercultural. Esto no solo supone reconocer la existencia del derecho indígena, sino armonizarlo con el sistema estatal a través de la ponderación como herramienta metodológica y ética, en resguardo de la dignidad, la identidad y los derechos fundamentales de todos los pueblos que integran la nación guatemalteca.

**Conclusiones**

La prohibición del doble juzgamiento debe interpretarse en el contexto del pluralismo jurídico que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual implica valorar no solo las decisiones emitidas por el sistema estatal, sino también aquellas adoptadas por autoridades indígenas conforme a sus normas, procedimientos y cosmovisiones. Si un proceso comunitario cumple con criterios de validez —como la pertenencia cultural de las personas involucradas, la ocurrencia territorial del hecho, la existencia de un sistema normativo propio y la afectación de intereses colectivos— y se desarrolla con respeto a los derechos fundamentales, entonces puede generar efectos jurídicos equivalentes a la cosa juzgada. En tales casos, el principio *non bis in idem* opera como límite a la intervención posterior del sistema penal estatal.

No obstante, esta garantía no puede aplicarse de forma automática ni descontextualizada. En situaciones donde el Estado debe responder ante delitos graves —como violencia sexual contra mujeres, niñas o niños indígenas— la intervención penal estatal puede estar justificada, aun si el hecho fue previamente conocido por una autoridad comunitaria. En esos supuestos, el análisis no se agota en determinar si hubo un proceso previo, sino en establecer si este fue auténtico, adecuado y respetuoso de estándares internacionales de derechos humanos. Por tanto, el principio *non bis in idem* debe ponderarse frente a otros derechos constitucionales, como la verdad, la reparación, la dignidad, la no repetición y el derecho a una vida libre de violencia.

La jurisprudencia constitucional guatemalteca, particularmente en los expedientes 1467-2014, 1559-2018 y 4969-2023, ha delineado los parámetros para armonizar estos principios en conflicto, destacando la necesidad de un análisis caso por caso, que valore tanto la eficacia del proceso indígena como la gravedad del delito y la vulnerabilidad de la víctima. Así, se refuerza la idea de que el pluralismo jurídico no es absoluto, pero tampoco simbólico; exige un equilibrio constante entre el respeto a la autodeterminación de los pueblos originarios y el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado guatemalteco.

En definitiva, el diálogo entre los sistemas de justicia indígena y estatal no debe concebirse en términos de exclusión o jerarquía, sino como una relación de complementariedad sujeta a criterios de constitucionalidad, interculturalidad y derechos humanos. El principio *non bis in idem*, en este marco, no es una barrera infranqueable ni una excepción permisiva, sino una garantía que debe ser aplicada mediante ponderación judicial, con sensibilidad contextual y respeto por la diversidad jurídica. Por ello, sí es posible una sanción penal legítima sin violar el derecho a no ser juzgado dos veces, siempre que exista un análisis serio, intercultural y garantista que preserve tanto la justicia comunitaria como la protección efectiva de los derechos fundamentales.

**Referencias**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*, Decreto Número 51-92.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (1995, 18 de mayo).  *Opinión consultiva, constitucionalidad sobre el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales,* Expediente Número 199-95.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2016, 10 de marzo). *Apelación de sentencia de Amparo*, Expediente Número 1467-2014.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2017, 06 de diciembre). *Apelación de Sentencia de Amparo en única instancia*, Expediente Número 3300-2017.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020, 28 de enero). *Apelación de Sentencia de Amparo*, Expediente Número 1559-2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2024, 11 de enero). *Apelación de Sentencia de Amparo*, Expediente Número 4969-2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 26 de septiembre). *Caso Almonacid Arellano y otros versus Chile.* Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2013, 29 de enero). *Sentencia de casación*, Expediente Número 01004-2012-01848.

Illaquiche, R., Alvarado, D., & Narváez, B. (2024). *La competencia jurídica de los pueblos indígenas según las directrices del convenio 169 de la OIT*. Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores. DOI: <https://doi.org/10.46377/dilemas.v11i3.4246>

Gallardo, M. (2025).  *Pluralismo Jurídico y la Fiscalía General del Estado.* ULEAM Bahía Magazine (UBM) e-ISSN 2600-6006, 6(10), 129-136

Loayza, C., & de Piérola, N. (1998). *El principio de" non bis in idem" y su tratamiento en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Caso Loayza Tamayo*. Anuario Español de Derecho Internacional, 14, 809-875. Obtenido de <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/download/28521/24559>

Martín, C. (s.f). *El derecho fundamental al ne bis in idem en el ámbito europeo: (in)compatiblidad con su concepción en el ordenamiento español.* Obtenido de <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/31283/Cap%C3%ADtulo%20ne%20bis%20in%20idem.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez, J. (2006).  *La experiencia mexicana en materia de justicia de los pueblos indígenas.* En ASIES (Ed.), Seminario sobre coordinación entre el derecho indígena y el sistema jurídico oficial (pp. 41-52). Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Obtenido de [*https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612\_seminario\_sobre\_coordinacion\_entre\_el\_derecho\_indigena\_y\_el\_sistema\_juridico\_oficial\_0.pdf*](https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf)

Marroquín, O. (2006). *Panel de experiencias de coordinación entre el Derecho Indígena y el Sistema Jurídico Oficial.* En ASIES (Ed.), Seminario sobre coordinación entre el derecho indígena y el sistema jurídico oficial (pp. 93-104). Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Obtenido de <https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf>

Molina, M. (2024). *El non bis in idem en los regímenes punitivos a los que se someten los servidores públicos en Colombia: ¿una garantía, en la práctica, inexistente?.* Revista Digital de Derecho Administrativo, (32), 35-67. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9631083.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2007).  *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*  Obtenido de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\_es.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

 Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.* Obtenido de <https://www.ilo.org/es/media/309766/download>

Samaniego, S., Rivera, E., & Duran, A. (2024). *Fundamentos del doble juzgamiento penal en casos de delitos contra la vida, cuando han sido sancionados por la jurisdicción indígena*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 8(4), 128-149. DOI: <https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i4.12167>

Schwank, J. (2006).  *El Derecho Indígena en Guatemala*. En ASIES (Ed.), Seminario sobre coordinación entre el derecho indígena y el sistema jurídico oficial (pp. 17–40). Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Obtenido de <https://asies.org.gt/wp-content/uploads/pdfs/200612_seminario_sobre_coordinacion_entre_el_derecho_indigena_y_el_sistema_juridico_oficial_0.pdf>

Vallejo, A., Vistín, S., & Ramos, G. (2024). *Análisis de la justicia indígena como elemento fundamental del pluralismo*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 8(3), 2300-2319. DOI: <https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11415>

Derechos de Autor (c) 2025 Carlos Horacio Morales López

El autor declara que realizó la investigación con fondos propios y que no tiene conflicto de interés.



Este texto está protegido por una licencia [*Creative Commons*](http://creativecommons.org/) *4.0.*

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato — y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[*Resumen de licencia*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es) *-* [*Texto completo de la licenc*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode)*ia*

1. \* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario por la Universidad Rafael Landívar, maestro en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad de San Carlos de Guatemala, doctor en Derecho Penal y Ciencias Criminalísticas por la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Magistrado de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de San Marcos. Docente de grado en la Universidad Mariano Gálvez (Centro Universitario de Coatepeque) y de postgrado en el Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conocido también como cosa juzgada. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 211. Instancias en todo proceso**. …Ningún Tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 14**. … 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 8. Garantías Judiciales.** …4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional**. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Código Procesal Penal: Artículo 17. Única persecución**. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma, 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas. [↑](#footnote-ref-7)
8. **Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 58. Identidad cultural.** Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

**Artículo 66. Protección a grupos étnicos**. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

**Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar**. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo: Artículo 8**. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. **2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. **3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

**Artículo 9. 1.** En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. **2.** Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia: Sentencia de casación Número 356-2005, de fecha 18 de abril de 2006; Sentencia de casación número 1524-2012 de fecha 06 de noviembre de 2012; Sentencia de casación número 1722-2018, de fecha 17 de octubre de 2019; y, Sentencia de casación Número 1731-2021 de fecha 28 de septiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-10)